

PROYECTO DEFINITIVO DE REVISIÓN DE LAS
NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS
MOTORIZADOS LIVIANOS, MEDIANOS Y PESADOS

En Sesión de esta fecha, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, reunido en sesión ordinaria, ha adoptado el siguiente:

Acuerdo N°

Santiago,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 19.300; lo prescrito en el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento que Fija el Procedimiento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; los decretos supremos 211 de 1991, 54 y 55 de 1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Acuerdo N° 149 de 28 de Abril de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en que se aprueba el Quinto Programa Priorizado de Normas, el cual incluye la revisión de las Normas de Emisión para los Vehículos Motorizados Livianos y Pesados, contenidas en los D.S. N°211 de 1991 y D.S. N°55 de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Acuerdo N° 205, de 29 de mayo de 2002, del mismo Consejo, en que se aprueba el Séptimo Programa Priorizado de Normas el cual incluye la revisión de las Normas de Emisión para los Vehículos Motorizados Medianos, contenidas en el D.S. N°54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N°1.476 de fecha 6 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2002, y en igual fecha en el diario La Tercera, que dio inicio a la revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados livianos, medianos y pesados; la Resolución Exenta N°1.232 de fecha 2 de septiembre de 2003, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2003 y en **el diario..... el día** que aprobó el anteproyecto de revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, que serán aplicables en todo el territorio de la república, con excepción de la Región Metropolitana; el análisis de las observaciones formuladas; la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente tomada en sesión de **fecha 14 de enero de 2005**; los demás antecedentes que obran en el expediente público.

CONSIDERANDO:

Que respecto de los vehículos livianos, en septiembre del año 1992, entró en vigencia la norma de emisión que estableció que los vehículos livianos para los cuales se solicitase su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a dicha fecha, para circular en las regiones V, VI y Metropolitana debían cumplir con la norma americana "EPA 83". La obligatoriedad de esta norma se hizo extensible a todo el país a partir de septiembre de 1994. En septiembre de 1998, con la entrada en vigencia del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la

Región Metropolitana, se aumentaron las exigencias en esta región al nivel de la norma americana "EPA 91", manteniéndose la norma "EPA 83" en el resto del país.

Que de acuerdo con la reformulación del Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, D.S. N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las normas de emisión que entrarán en vigencia en esta región un año después de su publicación (para enero de 2005), serán la americana "EPA 94 Tier 1 Federal" y la europea "EURO III". Asimismo, se establece que a partir de Septiembre de 2005 las exigencias, en el caso de los vehículos Diesel aumentarán a "EPA 94 Tier 1 California" y "EURO IV".

Que en este último caso, y debido a que la entrada en vigencia en Europa de la norma de emisión de vehículos livianos Diesel, EURO IV está programada en dos etapas, la primera que considera a los vehículos de pasajeros con un PBV \leq 2.500 kg y comerciales clase I para enero de 2006 y una segunda etapa que considera a los vehículos de pasajeros con un PBV > 2.500 kg y comerciales clase II y III para enero de 2007, y que Chile no es un país productor de vehículo, se hace necesario una postergación según el calendario europeo de la entrada en vigencia de dicha norma.

Que con el objeto de mantener una relación con la programación europea, la norma de vehículos livianos diesel que circulen por la Región Metropolitana entrará en vigencia para los vehículos de la primera etapa en marzo de 2006, mientras que para los vehículos señalados en la segunda etapa entrará a regir en marzo de 2007.

Que se ha establecido que los vehículos livianos que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a contar de 9 meses después de publicada en el Diario Oficial el presente decreto, deberán cumplir a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, con la norma americana EPA 91.

Que con el objeto de hacer exigible la misma norma que se aplica en la Región Metropolitana, se ha propuesto una segunda etapa, donde los vehículos motorizados livianos que se inscriban a partir de septiembre de 2006, cumplan con la norma americana EPA 94 Tier 1 federal o europea EURO III, exigible en la Región Metropolitana desde Enero de 2005.

Que respecto de los vehículos medianos, en septiembre del año 1994, entró en vigencia la norma que estableció que los vehículos medianos para los cuales se solicitase su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a dicha fecha, para circular en las regiones V, VI y Metropolitana debían cumplir con la norma americana "EPA 83". En septiembre de 1998, con la entrada en vigencia del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, se aumentaron las exigencias en esta Región al nivel de la norma americana "EPA 91", manteniéndose la norma "EPA 83" en las regiones V y VI y sin norma en el resto del país.

Que la reformulación del Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, establece que las normas que entrarán en vigencia en esta región un año después de su publicación serán la americana "EPA 94 Tier 1 Federal" y la europea "EURO III", lo cual ocurrirá en Enero de 2005.

Que se ha establecido que los vehículos medianos que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después de 9 meses de publicada en el Diario Oficial el presente decreto, deberán cumplir a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, con la norma americana EPA 91.

Que con el objeto de hacer exigible la misma norma que se aplica en la Región Metropolitana, se ha propuesto una segunda etapa, donde los vehículos motorizados medianos que se inscriban a partir de septiembre de 2006, cumplan con la norma

americana EPA 94 Tier 1 federal o europea EURO III, vigente como se señaló desde Enero de 2005 en la Región Metropolitana.

Que respecto de los vehículos pesados, en septiembre del año 1994, entró en vigencia la norma que estableció que los motores de vehículos pesados para los cuales se solicitase su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a dicha fecha, para circular en las regiones comprendidas entre la IV y X y la Metropolitana debían cumplir con la norma americana "EPA 91" o europea "EURO I". En septiembre de 1998, se aumentaron las exigencias en estas regiones al nivel de la norma americana "EPA 94" y europea "Euro II", manteniéndose sin norma el resto del país. Desde septiembre de 2002, en el caso de los buses que circulan por la Región Metropolitana, deben cumplir con las normas "EPA 98" y "EURO III".

Que de acuerdo con la reformulación del Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, las normas que entrarán en vigencia en esta región cuando el contenido de azufre en el Diesel a nivel nacional sea inferior a 350 ppm serán la americana "EPA 98" y la europea "EURO III". De acuerdo con la normativa nacional de combustibles, dicho contenido de azufre será obligatorio a partir de julio del año 2006.

Que se ha establecido para los vehículos pesados que circulen entre la I a III y XI a XII regiones, y cuya 1º inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sea de 9 meses después de publicada en el Diario Oficial la norma que oficialice el presente anteproyecto, deberán cumplir con las normas americana EPA 94 o europea EURO II. Para los vehículos pesados que circulen entre la IV a X regiones, con excepción de la Región Metropolitana, y cuya 1ª inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sea después de 3 meses de la entrada en vigencia a nivel nacional de la norma que establezca un contenido de azufre en el diesel inferior a 350 ppm, deberán cumplir con las normas americana EPA 98 o europea EURO III.

ACUERDO

1.- Apruébase el proyecto definitivo de revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, que es del tenor siguiente:

Artículo 1.- Modifícase el Decreto Supremo N° 211 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

"Los vehículos motorizados livianos, cuya primera inscripción se haya solicitado a contar del 1º de Septiembre de 1992, que cumplan con las normas de emisión del artículo 4º bis, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que será entregado al momento de obtenerse su permiso de circulación, y que deberá mantenerse en el vehículo.

Por su parte los vehículos livianos de pasajeros que cumplan con las normas de emisión del artículo 4º, y los vehículos comerciales livianos que cumplan con las normas de emisión del artículo 4º conjuntamente con las del artículo 11º bis, y no así con las normas de emisión del artículo 4º bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo.

Los vehículos motorizados livianos cuya inscripción en el Registro de Vehículos motorizados se haya solicitado a contar del 1º de Septiembre de 1992, y que no cumplan con las normas de emisión del artículo 4º, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación, un autoadhesivo de color rojo, en las condiciones,

características y demás que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá mantenerse en el vehículo.”

b) En el artículo 11° agrégase el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 2006, sólo podrán circular por el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión del artículo 4° bis letra a).”

c) En el artículo 11° bis, agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Asimismo, los vehículos comerciales livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° XX (Nota: el número de este decreto) de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, con excepción de la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión del artículo 4°, considerando un nivel máximo de emisión para los Oxidos de Nitrógeno (NOx) de 0.75 gr/Km.

Los vehículos comerciales livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 2006, sólo podrán circular por el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión del artículo 4° bis letra a).”

d) En el artículo 4° bis, letra b) reemplázase “ del 1° de septiembre de 2005” por “ de la fecha señalada en cada caso”

e) En el artículo 4° bis, letra b), reemplázase el numeral b.1.1 por el siguiente: “b.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC): : Deberán cumplir con lo señalado en el punto a.1.1 del presente artículo a contar del 1° de Marzo de 2006”

f) En el artículo 4° bis, letra b), tabla b.1.2.a) agrégase como nota al pie: (**) Los niveles señalados en esta tabla serán exigibles a contar del 1° de Marzo de 2006”

g) En el artículo 4° bis, letra b), tabla b.1.2.b) agrégase como notas al pie, las siguientes:

“(**) Los niveles señalados en esta tabla para Vehículos Livianos de Pasajeros con PBV \leq 2.500 kg y Vehículos Comerciales Livianos, Clases I serán aplicables a contar del 1° de marzo de 2006.

(***) Los niveles señalados en esta tabla serán aplicables para Vehículos Livianos de Pasajeros con PBV > 2.500 Kg y Vehículos Comerciales Livianos Clases II y III, I a contar del 1° de marzo de 2007.”

Artículo 2.- Modifícase el Decreto Supremo N° 54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

“Los vehículos motorizados medianos, que cumplan con las normas de emisión del artículo 4° bis, recibirán un autoadhesivo de color verde con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que será entregado al momento de obtenerse su permiso de circulación, y que deberá mantenerse en el parabrisas del vehículo.

Los vehículos medianos que cumplan con las normas de emisión del artículo 4° u 8° bis, pero no así con las normas de emisión del artículo 4° bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo.

Los vehículos motorizados mediano de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1995, y que no cumplan con las normas de emisión del artículo 4°, recibirán al momento de obtener su primer permiso de circulación un autoadhesivo de color rojo, con las características y ubicación que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que deberán mantener permanentemente en el parabrisas del vehículo.”

b) En el artículo 8° bis, luego del punto final del inciso segundo que pasa a ser punto seguido, agrégase el siguiente texto:

“Los vehículos motorizados medianos tipo 1 a gas natural comprimido, deberán cumplir con un nivel de emisión de hidrocarburos no metánicos (HCNM) de 0.16 gr/Km, mientras que los vehículos motorizados medianos tipo 2 a gas natural comprimido, deberán cumplir con un nivel de emisión de HCNM de 0.20 gr/Km”

c) En el artículo 8° bis, insértase como inciso tercero y cuarto los siguientes textos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° XX (Nota: el número de este decreto) de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados para dichos vehículos en este artículo.

Asimismo, los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 2006, sólo podrán circular por el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4° bis.”

Artículo 3.- Modifícase el Decreto Supremo N° 55 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

a.) En el inciso primero del artículo 8° bis, reemplázase la frase “sólo podrán circular por la Región Metropolitana” por la frase “sólo podrán circular entre la IV y X regiones, incluida la Región Metropolitana”

b.) Agrégase como incisos finales del artículo 8° bis, los siguientes:

“Los vehículos motorizados a gas, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite después de 9 meses de publicado el D.S. N° XX (Nota: el número de este decreto) de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, con excepción de la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión señalados para dichos vehículos en este artículo.

Los vehículos motorizados Diesel, cuya primera inscripción se solicite después de 9 meses de publicado el D.S.N° XX (Nota: el número de este decreto) de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán circular por el país, si son mecánicamente aptos para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4°.”

Artículo 4.- La letra a) de los artículos 1º y 2º , entrarán en vigencia 12 meses después de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58 de 2003, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

2.- Sométase el presente el proyecto definitivo de revisión de normas de emisión a la consideración del Presidente de la República, para su decisión.

Eduardo Dockendorff Vallejos
Ministro Secretario General de la Presidencia de la República
Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Paulina Saball Astaburuaga
Directora Ejecutiva de CONAMA
Secretario del Consejo Directivo

CRF/MJG
Distribución:
Integrantes Consejo Directivo(13)
Director Ejecutivo CONAMA
Depto. Control de la Contaminación de CONAMA
Depto. Jurídico CONAMA